

LIBRO I

Normas orgánicas

TITULO I

Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo
Agrario

Artículo 9

El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), adscrito al Ministerio de Agricultura, es un Organismo autónomo de la Administración del Estado, que se regirá por las disposiciones de la presente Ley y por la legislación sobre régimen jurídico de las Entidades Estatales autónomas.

Artículo 10

1. Al frente del Instituto existirá un Presidente que será designado y separado libremente por el Gobierno a propuesta del Ministro de Agricultura. Habrá además un Secretario general que auxilie y sustituya al Presidente en el ejercicio de sus funciones, y que será también designado y separado por el Gobierno a propuesta del Ministro de Agricultura.
2. El Ministro de Agricultura a propuesta del Presidente del Instituto designará a los Directores del Organismo. El resto del personal será nombrado por el Presidente, en la forma que prescriban las Leyes y Reglamentos.
3. En el Organismo existirá una Asesoría Jurídica, a cargo del cuerpo de Abogados del Estado, y una Intervención Delegada del Interventor General de la Administración del Estado, a la que corresponderán cuantas funciones le asigne la legislación vigente. En orden a la contabilidad del Organismo que quedará integrada en la Intervención Delegada se observará lo dispuesto en el artículo 65 de la vigente Ley de Entidades Estatales Autónomas.
4. El Gobierno a propuesta del Ministro de Agricultura aprobará por Decreto el Reglamento Orgánico del Instituto y determinará los Organos del mismo superiores a Sección.
5. El Instituto podrá establecer Delegaciones para el cumplimiento de sus funciones, cuya determinación así como la de sus competencias, se hará

reglamentariamente por el Ministerio de Agricultura.

TITULO II

Consejo del Instituto

Artículo 11

El Consejo del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario es un Organismo colegiado al que sin perjuicio de las funciones que en casos especiales se le asignen en esta Ley, corresponderán los siguientes cometidos:

- a) Conocer e informar los planes generales y los presupuestos anuales del Instituto.
- b) Conocer e informar sobre las propuestas que el Ministro de Agricultura someta a su consideración y especialmente, las que hayan de ser elevadas al Gobierno en orden a la declaración de zonas o comarcas de actuación del Instituto.
- c) Aprobar el precio y condiciones de adquisición y enajenación de las fincas que precise el Organismo para la instalación de empresarios agrícolas y creación de explotaciones agrarias viables, así como las permutas que se realicen con la misma finalidad, siempre que el valor del conjunto de las fincas adquiridas, enajenadas o permutadas supere los cinco millones de pesetas.
- d) Conocer e informar la enajenaciones de bienes que, por cualquier circunstancia se hayan hecho innecesarios para los fines atribuidos al Instituto.
- e) Elevar cuantas propuestas considere de interés en relación con las funciones y competencias asignadas al Instituto.
- f) Conocer e informar la Memoria anual que sobre las actuaciones del Instituto debe elevarse al Gobierno.

Artículo 12

1. El Consejo del Instituto estará constituido por un Presidente un Vicepresidente primero, un Vicepresidente segundo, los vocales que a continuación se relacionan, y un Secretario.
La Presidencia será ejercida por el Ministro de Agricultura que podrá delegar en cualquiera de los Vicepresidentes.
Los cargos de Vicepresidente primero y Vicepresidente Segundo corresponderán al Subse-

José Murúa Villaverde

VINOS — PLANTA EMBOTELLADORA

Depósito en San Sebastian: Miguel Inaz, 4 - Teléf: 18369

EL CIEGO

Teléf: 6

(ALAVA)